



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (cs)

DEMANDANTE. URBANIZACION LA EGIPCIACA

DEMANDADO. LEONARDO ALEXANDER ROBLES MORENO

C.C.No 7.169.735

Radicado. 1738040890022016-00011-00 y su

acumulado 17380408900220170001200

Auto Interlocutorio Nro 24

Procede el despacho a resolver sobre la sustitución del mandato conferido a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo y sobre la terminación de los procesos por pago total de la obligación con radicados 2016-0001100 y del acumulado 2017-0001200.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 75 del CGP, en cuanto a la sustitución que hace del poder que confirió la parte demandante Urbanización la Egipciaca a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo y de la terminación de los procesos que solicita la actual abogada por pago total de las obligaciones adeudadas por el demandado, de conformidad con el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, en concordancia con el artículo 1626 ídem que consagra la

definición de pago y del artículo 461 del CGP, con consecuencia, se dispone:

1. **Reconocer** personería en derecho a la abogada **MARTHA ISABEL TERAN como apoderada judicial** de la parte demandante **URBANIZACIÓN LA EGIPCIACA** conforme al memorial de sustitución que del poder hizo la abogada saliente Erika Jhoana Bernal Aristizábal.

1. **Decretar** la terminación de los procesos ejecutivos en única instancia por pago total de la obligación demandada con radicados 17380408900220160001100 y del acumulado 17380408900220170001200, pago que incluye capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho.

2. **Decretar** el levantamiento del embargo y secuestro como de propiedad del demandado de los siguientes bienes:

2.1. **Del inmueble** con matrícula inmobiliaria Nro 106-3160, para lo cual líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos públicos de este mismo circuito, para que se sirva cancelar la inscripción del embargo.

2.2. **Notificar** al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias, para que proceda a hacer entrega del bien inmueble bajo su custodia ubicado y administración al demandado Leonardo Alexander Robles Moreno y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este auto vía correo electrónico suministrado por el auxiliar de conformidad con el artículo 500 del CGP. Una vez aprobados los honorarios del señor Fernández Arias; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho.

2.3. De los dineros que posea en las siguientes entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Bogotá, popular, Davivienda, caja Social, Bancoomeva, Bancamía, Mundo de la Mujer, Cooperativa Cesca, W, Compartir, y fundación de la mujer, para lo cual ofíciase en este sentido a cada entidad crediticia.

3. Sin condena en costas.
4. **Ordenar** el archivo del expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 04 del 18/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETIAL:

La Dorada, Caldas, 16 de enero de 2024, al despacho informando que en este proceso no se encuentra arrimado con la demanda inicial ni con posterioridad a su trámite, que se haya anexado el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, por ello no se ha reconocido como heredera dentro del asunto y para ello se han realizado varios requerimientos sobre este aspecto, con autos de fechas 04/10/2021, 24/02/2022, 13/09/2022, y 15/11/2022, sí aparece un poder conferido a la abogada Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)

**Causantes. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y
MARIA HERMELINA MARTINEZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

A.I.C No 031

Conforme a lo solicitado en la petición enviada por la abogada Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga, se dispone:

1°. Reconocer Personería en derecho a la abogada **Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga** como apoderada judicial de la señora **BLANCA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

2°. Indicar también a la peticionaria que en el expediente no aparece que se haya aportado ni con la demanda, ni en su trámite posterior el Registro Civil de nacimiento de la señora Blanca Cecilia Martínez Martínez, necesario para reconocerla dentro del proceso como heredera de los causantes, motivo por el cual el juzgado requirió en varias ocasiones para que se citará al proceso, se aportara poder y el registro civil de nacimiento de la señora Blanca Cecilia Martínez Martínez, como se desprende del expediente en autos de fechas 04/10/2021, 24/02/2022, 13/09/2022, y 15/11/2022.

3°. Requerir a la abogada **Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga**, para que en el término **de diez (10) días hábiles** allegue el Registro Civil de Nacimiento de la señora Blanca Cecilia Martínez Martínez.

4°. Aplácese la entrega del **trabajo de partición y adjudicación** pendiente, hasta por los mismos diez (10) días hábiles, con el fin de que se pueda aportar al expediente el

Registro Civil de Nacimiento de la señora Blanca Cecilia Martínez Martínez, con el fin de acreditar el parentesco con los de cujus y reconocerla en su calidad de heredera.

5°. **Vencido** el término concedido sin que se haya aportado el documento exigido, **preséntese el trabajo de partición y adjudicación** del bien de la herencia y del dinero recaudado en el expediente, valor que se les indicará al momento de vencer el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 04 del 18/01/2024

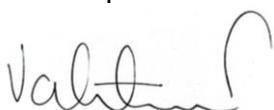
En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutada allegó copia de la historia clínica del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, dentro del término concedido de tres (03) posteriores a la audiencia que fuere suspendida con ocasión a la inasistencia del demandado, programada para el 06 de diciembre de 2023.

Término excusa: 07, 11 y 12 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 035
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2020-000293-00
Ejecutante: GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado: SILVIO LIZARRALDE GIRALDO C.C. 10.220.585

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conforme lo señala el Art. 443 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso, atendiendo a las múltiples solicitudes de reprogramación de la misma por causa de la parte ejecutante, con ocasión al estado de salud del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar.

De otro lado, el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma *LIFE SIZE*, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes y apoderados el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día **MARTES VEINTE (20) del mes de FEBRERO del año 2024** a partir de la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, en compañía de sus apoderados, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. Se les recuerda a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación *LIFE SIZE*, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el párrafo del núm. 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso; por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: TENER en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término de cinco (5) días, otorgados a la parte interesada para el pago de impuesto de remate en virtud a la Ley 1743 de 2014, Artículo 12, en concordancia con el Decreto 0272 de 2015, artículo 8°.

Fecha de remate: 05 de diciembre de 2023

Término (5 días): 06, 07, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMO CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00160-00
Ejecutante:	LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO C.C. 30.341.541
Ejecutado:	JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO C.C. 1.053.806.603

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 05 de diciembre de 2023 dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en una cuota parte (8.49%) del lote de terreno ubicado en la carrera 3 N° 2S-68 Barrio Renan Barco área urbana del municipio de La Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-2622, de propiedad del demandado JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO C.C. 1.053.806.603, con los siguientes linderos: *####Por el sur, colinda con la calle 2 sur (vía pública); por el norte, linda con JAIME VERA; por el oriente, colinda con predios de la carrera 3ª.(vía pública) y por el occidente, colinda con predios de ERNESTINA MEDINA SANCHEZ####.*

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, y la cual correspondió por cuenta del crédito que se persigue en el referenciado proceso, la cuota parte correspondiente al 8.49% del bien fue adjudicado a la señora LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 30.341.541 de La Dorada. El avalúo de la cuota parte del bien fue de \$3.594.963 el valor base de licitación fue \$2.516.474.

El 05 de diciembre de 2023, fecha de la subasta la oferente en virtud al artículo 451 del C.G.P. por cuenta del valor total del crédito que asciende a \$5.468.207.91, realiza su ofrecimiento. El 12 de diciembre de la misma anualidad, el oferente consignó \$273.411 por el valor del impuesto del 5%. En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el valor del impuesto a órdenes del Consejo Superior de La

Judicatura, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P. Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley. En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación de la cuota parte del bien inmueble rematado en la diligencia del 05 de diciembre de 2023.

Por último, adviértase que, como la demandante, oferente en la subasta, presentó su oferta por cuenta del crédito, se tiene que la obligación del presente proceso es cancelada en su totalidad por ser cubierta la misma con el producto de la subasta; es así como tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por tanto, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del remate y pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 05 de diciembre de 2023, en consecuencia por Secretaría EXPIDANSE copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre la cuota parte correspondiente al 8.49% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 106-2622, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO (C.C. 30.341.541)** en frente al señor **JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO (C.C. 1.053.806.603)**, por lo motivado supra.

TERCERO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre sobre la cuota parte correspondiente al 8.49% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 106-2622. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

CUARTO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, hacer entrega al rematante señora LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO, de la cuota parte correspondiente al 8.49% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 106-2622 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 07 de marzo de 2023 practicada por el Director Administrativo de Gestión Policiva de esta localidad.

QUINTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

SEXTO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

SEPTIMO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

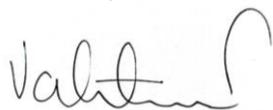
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 029
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00379-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO C.C. 1.013.594.721

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$78.400.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO C.C. 1.013.594.721**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$78.400.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 618 de agosto dieciséis (16) de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado a través de curador ad litem, notificación que se realizó de la siguiente manera:

El 01 de diciembre de 2023, a través de mensaje de datos, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El apoderado designado; contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 05 de diciembre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre 2023 y 11 de enero de 2024.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 030
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00300-00
Ejecutante:	FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutados:	HECTOR ALONSO ANZOLA C.C.354.495

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 618 de agosto dieciséis (16) de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) *Por \$7.255,00, \$79.084,00 y por \$81.615,00, por concepto de las cuotas en mora antes de la presentación de la demanda, vencidas el 20 de mayo, junio y julio de 2022.*
- b) *Por los intereses de plazo de \$35.200,00, causados desde el 21/04/2022 al 20/05/2022, por \$32.748,00 desde el 21/05/2022 al 20/06/22 y por \$30.217,00, del 21/06/22 al 20/07/22 y,*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa que certifica la Superfinanciera bajo la modalidad del microcrédito a partir del vencimiento de cada cuota en mora y hasta cuando el Pago se verifique.*
- d) *Por \$4.000,00 y \$4.000,00 como cuotas de capacitación.*
- e) *Por la suma de \$862.669,00, como saldo de capital Acelerado.*
- f) *Por los intereses moratorios a la tasa que certifica la Superfinanciera bajo la modalidad del microcrédito a partir de la presentación de la demanda 10-08-22 y hasta cuando el Pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar

aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído N° 618 de agosto dieciséis (16) de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL (NIT.890.807.517-1)** y a cargo del señor **HECTOR ALONSO ANZOLA**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en agosto dieciséis (16) de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$55.200.00)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 04 de enero 18 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1063 de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado JAIRO ALBERTO CALDERON MURCIA, quien fue notificado en sede del despacho de la siguiente manera;

1. El señor JAIRO ALBERTO CALDERON MURCIA, fue notificado de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 11 del expediente electrónico, notificación realizada en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 24 de noviembre de 2023.

Términos para pagar: 29 y 30 de noviembre, 01, 04 y 05 de diciembre de 2023

Términos Excepcionar: 29 y 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 034
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00471-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JAIRO ALBERTO CALDERON MURCIA C.C.4.437.937

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 1.063 de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR y en contra del demandado JAIRO ALBERTO CALDERON MURCIA. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) Por \$1'982.480,00, como capital vencido el 20 de ENERO de 2022, representado en el pagaré base de la demanda.

b) Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 21/01/2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°1.063 de fecha 02 de noviembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)** y a cargo del señor **JAIRO ALBERTO CALDERON MURCIA (C.C. 4.437.937)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1.063 de fecha 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$99.200)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, si bien la parte allega al proceso copia de la comunicación denominada – notificación personal-, remitida al demandado WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ, a través de correo físico certificado (POSTACOL), se advierte que el oficio citatorio presenta un error en el horario registrado de atención al público autorizado para este despacho. Además, que remite con dicha comunicación la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, ocurriéndose así un aparente traslado. Pese a lo anterior se advierte que la parte demandada no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00240-00
Ejecutante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.0051.894-6
Ejecutado:	WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ C.C.10.174.246

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la citación remitida al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G del P.; por cuanto indica al ejecutado que debe comparecer al despacho a recibir la notificación personal en un horario errado, además que remite la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, ocurriéndose así un aparente traslado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo

que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario copia de la comunicación denominada “notificación personal” remitida al demandado, revisada la misma, advierte esta juzgadora que esta comunicación hace alusión a un citatorio, el cual no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹, por cuanto sí bien indica el término para comparecer el citado al despacho para recibir la notificación personal, el horario laboral de este despacho se encuentra errado, por cuanto el horario de atención es : lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m y 02:00 pm a 6:00pm. Aunado a que con el oficio citatorio se remite la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, ocurriéndose así un aparente traslado.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase a la parte interesada que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado de la entidad **BANCO FINANADINA S.A. (NIT.860.051.894-6)**, en contra del señor **WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ (C.C. 10.174.246)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal del demandado, en cumplimiento a los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante solicita ordenar el despacho comisorio para la aprehensión del vehículo objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 0027
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2023-00308-00
Ejecutante: CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C.24.291.863
Ejecutado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES
C.C. 1.054.559.141

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo identificado con placa IVZ120 modelo 2016 Marca CHEVROLET SPARK HATCH BACK COLOR ROJO LISBOA, de propiedad del demandado, tal y como se advierte en el certificado de fecha 14 de diciembre de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y una vez realizado el estudio respectivo, advierte esta judicial que la misma deberá ser despachada desfavorablemente, en virtud a la concurrencia de embargos sobre el mismo bien, pues tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado al proceso, el vehículo descrito fue objeto de otra medida cautelar en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, el cual surte el trámite en este despacho bajo el radicado 173804089002-2022-00480-00, e inscrita dicha medida con antelación a la decretada en el presente proceso.

La inscripción de la medida del proceso identificado con radicado 173804089002-2022-00480-00 data de 13 de septiembre de 2023 y la inscripción del proceso referenciado es de 12 de octubre del mismo, teniéndose entonces que primero fue inscrita la cautela del proceso con radicado 173804089002-2022-00480-00.

¹ Ver orden 42 expediente electrónico

Deberá entonces darse ampliación a la prelación de embargos, la cual tiene que ver con cuál de las dos medidas decretadas sobre un mismo bien, debe permanecer o debe cancelarse, en razón al privilegio del crédito que se cobra (*si uno es con garantía real y otro no lo es*). Esto de conformidad con el inciso 4o. del numeral 6o. del artículo 468 del CGP., que dispone:

“Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.”

Ahora bien, es importante recordar que todos los embargos que sean originados en procesos por acciones personales están en el mismo nivel por lo tanto tendrá prioridad el primero que sea radicado, y en caso de llegar posteriores se negaran, atendiendo el principio registral de prioridad o rango; los procesos por acciones reales tendrán prelación sobre cualquier embargo escrito de los originados en acciones personales, por lo tanto se aplicara la prelación y se levantara el embargo que estuviese escrito con anterioridad si este fuera de inferior nivel o rango.²

En suma, se tiene que el derecho a la aprehensión, secuestro y de ser necesario posterior subasta del vehículo identificado con placa IVX120 de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141, lo tiene el demandante en el proceso identificado con radicado 173804089002-2022-00480-00.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la orden de aprehensión y posterior secuestro de vehículo identificado con placa IVX120 de propiedad del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141, de conformidad a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la empresa demandada allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

1. CDA DIVECOL LIMITADA: Notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 01 de diciembre de 2023.

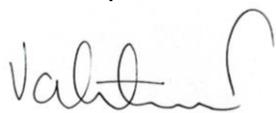
Notificación surtida: 05 de diciembre de 2023

Términos pagar: 06, 07, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023.

Términos para excepcionar: 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, y 11 de enero de 2024.

A través de apoderado judicial presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepciones de mérito (EXCEPCION PAGO TOTAL – PARCIAL-COBRO DE LO NO DEBIDO).

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00473-00
Ejecutante: MUSICAR SAS NIT.860.047.239-6
Ejecutado: CDA DIVECOL LIMITADA NIT.900.198.508-4

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 36 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 18 de 2024